

LA DIFUSION DEL CODIGO CIVIL DE BELLO EN LOS PAISES DE DERECHO CASTELLANO Y PORTUGUES

BERNARDINO BRAVO LIRA
Universidad de Chile

I. INTRODUCCIÓN

El Código Civil de Chile, obra de Andrés Bello, fue promulgado en 1855 y entró a regir en 1857. De inmediato se inició también su difusión fuera de Chile, dentro del conjunto de países de derecho castellano y portugués. Varios adoptaron su texto con algunas modificaciones. Otros lo utilizaron como modelo para elaborar un texto propio. Y muchos más recibieron su influencia.

Por estas tres vías, el Código Civil de Bello adquirió en poco más de medio siglo una resonancia que abarca casi todo el mundo de habla castellana y portuguesa.

Esta difusión no ha recibido la atención que merece. Dentro de la abundante bibliografía relativa al Código Civil de Bello no hay ningún estudio sobre el tema¹. Por eso, puede decirse que

¹ Referencias generales a la difusión del Código Civil de Chile en Latorre, Enrique C., *Explicaciones del Código Civil, destinadas a los estudiantes del ramo en la Universidad de Chile*, Santiago 1882, p. 189-190. Posteriormente, Valladao, Haroldo, *Don Andrés Bello, Jurista da America*. Discurso pronunciado en la Universidad de Chile el 20 de octubre de 1945, ahora en: el mismo, *Justiça, Democracia, Paz*, Río de Janeiro, 1948, p. 290 ss. esp. p. 306 ss. Lira Urquieta, Pedro, *Juicio crítico en Bello*, Andrés, *Obras Completas*, vol. 12, Caracas 1954. PEIRANO FACIO, Jorge, *El Código Civil de Bello y su influencia en los principales Códigos latinoamericanos*, Conferencia pronunciada en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile en octubre de 1965, en Universidad de Chile. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 4ª época, vol. 4 N° 4, Santiago 1965, p. 64 ss. HANISCH ESPÍNDOLA, Hugo, *Andrés Bello y la recepción del derecho romano en los países hispanoamericanos en materia de obligaciones y contratos*, Comunicación al III Congreso Latinoamericano de Derecho Romano, Bogotá 3 al 6 de agosto de 1981 (en prensa). Debo su conocimiento a gentileza del autor. Estudios y referencias particulares sobre Argentina, RISOLÍA, Marco Aurelio, *Andrés Bello y el Código Civil de Chile. Su influencia en la intelectualidad*

todavía hoy se desconoce la verdadera significación de la obra de Andrés Bello como codificador.

El presente trabajo pretende contribuir en alguna medida a llenar este vacío. Con este objeto intentaremos situar la labor de Bello dentro del panorama global de la codificación del derecho castellano y portugués. Sólo así pueden explicarse los fundamentos y el significado de la enorme difusión que alcanzó su Código Civil.

Dividiremos la exposición en tres partes. En la primera se examina la génesis de la codificación del derecho castellano y portugués. La segunda está dedicada a la primera etapa de esa codificación que culmina con el Código de Bello. Finalmente, en la tercera se presentan las principales formas de difusión del Código de Bello y sus repercusiones sobre el curso ulterior de la codificación.

1. *Antecedentes de la codificación del derecho castellano y portugués*

La codificación del derecho castellano y portugués comienza sólo en el siglo XIX. Pero, como es natural, un movimiento de tan vastas proporciones tiene raíces muy anteriores. Ellas se remontan al siglo XVIII. Entonces se inicia el proceso de renovación del derecho que culmina en el siglo XIX con la codificación.

Diversos factores concurren a esta renovación del derecho. Entre ellos los más destacados son la afirmación del llamado derecho patrio o nacional, la crítica a la legislación vigente y el auge de lo que se conoce como "prácticos del derecho" en la literatura jurídica.

2. *Afirmación del derecho patrio o nacional*

Por derecho patrio o nacional se entiende, fundamentalmente, la legislación real de Castilla o de Portugal, contenida en los distintos

y en la legislación argentina, Buenos Aires, 1974. Sobre Colombia, VÉLEZ, Fernando, *Estudio sobre Derecho Civil Colombiano*, vol. I, París s/f (1926), p. 10 ss. HARKER PUYANA, Edmundo, *El Código de Don Andrés Bello en Colombia*, en *Revista de la Academia colombiana de jurisprudencia* 201, Bogotá 1973, p. 25 ss. Últimamente, BALMES ARTEAGA, Enrique, *Don Andrés Bello y el Código Civil*, Comunicación al Congreso Bello y Chile, Caracas, 1980, I, pp. 233 y *El Código de Bello en Colombia*, comunicación al Congreso Bello y el Derecho, Santiago de Chile 1982, p. 411. Debo el conocimiento de ambos manuscritos a gentileza del autor. Sobre Ecuador, CÓRDOVA, Andrés F., *Derecho Civil Ecuatoriano*, vol. I., Quito 1956, p. 351 ss.

cuerpos legales, tales como las *Siete Partidas* o la *Nueva Recopilación* de 1567 o bien las *Ordenações Filipinas* de 1616 y las leyes posteriores a estos dos últimos cuerpos.

Este derecho patrio se afirma frente al Derecho Común, constituido por el Derecho Romano y el Derecho Canónico. Concretamente se aspira a que el derecho patrio se aplique en los tribunales con preferencia al romano y al canónico y se estudie en las universidades, que hasta entonces sólo tenían cátedras de Derecho Romano y Derecho Canónico² y en las Academias de Práctica Forense que se establecen con objeto de enseñarlo³.

Con este fin, se componen una serie de obras destinadas a exponerlo en una forma análoga a la que estaba en uso para el derecho romano y canónico⁴. Entre ellas sobresalen por su difusión en España y en América española las *Instituciones de Derecho Civil de Castilla*, de Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel Rodríguez, cuya primera edición es de 1771⁵. Su plan se ajusta a la división de las Institutas romanas en tres libros, dedicados a las personas, a las cosas y a las acciones. Sirvieron de modelo a las *Instituciones de Derecho Real de Castilla e Indias* del guatemalteco José María Álvarez (1777-1820)⁶, publicadas en

² *Auto acordado del Consejo Pleno*, Madrid, 4 diciembre 1713, encarga "el cuidado y atención de observar las leyes Patrias con la mayor exactitud". *Autos acordados*, Lib. I, tit. I, 1. La expresión Derecho Patrio y leyes Patrias para referirse a las leyes del reino se encuentra en *Auto acordado del Consejo*, Madrid, 29 mayo 1741, que resuelve que "los catedráticos y profesores en ambos Derechos tengan cuidado de leer con el derecho de los Romanos las leyes del Reino, correspondientes a la materia que explicaren". *Ibid.*, Lib. I, tit. I, 2.

³ GONZÁLEZ ECHENIQUE, Javier, *Los estudios jurídicos y la abogacía en el Reino de Chile*, Santiago, 1954, esp. p. 176 ss. Sobre estas Academias en España e Indias, ESPINOSA QUIROGA, Hernán, *La Academia de Leyes y Práctica Forense*, Santiago, s/f (1955), esp. p. 4 ss. y 8 ss.

⁴ Sobre estas Instituciones de derecho nacional en Castilla y en otros estados europeos, LUG, Klaus, *Institutionen Lehrbücher des nationalen Recht im 17. und 18. Jahrhundert* en *Ius Commune* III, Frankfurt a M. 1970, p. 64 ss.

⁵ JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO, Ignacio y DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, Miguel *Instituciones de derecho Civil de Castilla*, Madrid, 1771, reimpresso en Madrid 1775, 1780, 1786, 1792, 1805, 1806, esta última con ilustraciones de Joaquín María PALACIOS, autor de una *Introducción al estudio del Derecho Patrio*.

⁶ ALVAREZ, José María, *Instituciones de Derecho Real de Castilla e Indias*, Guatemala 1818-20, reimpressa en Madrid 1829 y 1839, Buenos Aires 1834 y luego dos veces en París, Nueva York y México, una en La Habana, otra en Costa Rica y otra en Guatemala 1854. Sobre Álvarez vid. esta última edición de la obra original con estudio preliminar de Jorge Mario GARCÍA LA-GUARDIA y María del Refugio GONZÁLEZ, México 1982.

Guatemala en 1818-20 y reeditadas posteriormente en Madrid en 1829 y 1839, en Buenos Aires en 1834, con notas de Dalmacio Vélez Sarsfield (1800-1875)⁷, el autor del Código Civil Argentino, en París, en Nueva York, en México y en Guatemala en 1854⁸.

En Portugal se erigió en 1772 una cátedra de Derecho Patrio, de la que fue titular Pascoal José de Melo Freire (1738-1798)⁹. En tal carácter de Melo compuso sus *Institutiones Iuris Civilis Lusitani*, publicadas en Lisboa en 1789-93, divididas en cuatro libros, de los cuales el primero se dedica al derecho público y los tres restantes a los objetos del derecho, vale decir, los grandes asuntos sobre los cuales versa: personas, cosas y acciones¹⁰. Esta obra posee, dentro del ámbito del derecho portugués, una significación análoga a la de Asso y de Manuel, en los países de derecho castellano. Desde 1805 fue aprobada como compendio oficial para la enseñanza universitaria¹¹, en la que se empleaba desde antes y continuó usándose hasta mediados del siglo XIX en que fue substituida por las *Instituições de Direito Civil Português* de Manuel Antonio Coelho da Rocha (1793-1850), aparecidas en 1844 y aprobadas como compendio para la enseñanza en 1853¹², que alcanzaron 8 ediciones hasta 1917¹³.

3. Crítica del derecho vigente

La crítica del derecho vigente se dirige, principalmente, contra la multiplicidad de las leyes, sus defectos y contradicciones y, sobre todo, su falta de sistematización. Así cobra forma el ideal codificador, esto es, de reducir las antiguas leyes a un cuerpo orde-

⁷ Sobre Vélez Sarsfield vid. Levene, *Historia del Derecho Argentino*, 11 vol., Buenos Aires, 1945-58, 10 p. 552 ss. esp. 566 ss. CHANETÓN, Abel, *Historia de Vélez Sarsfield*, 2 vol., Buenos Aires, 1938. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *La codificación en la Argentina (1810-1870) Mentalidad social e ideas jurídicas*. Buenos Aires, 1977 esp. 370 ss.

⁸ Cfr. Levene, op. cit. (nota 7) esp. 569-70.

⁹ M(EREA) P(aulo), *Notas sobre algunos lentes de direito patrio no periodo 1772-1804*, en *Boletim da Faculdade de Direito* 36, Coimbra 1961, esp. p. 319 ss. HESPANHA, Antonio Manuel, *Apontamentos de Historia do Direito Português*, Coimbra 1970-71, p. 339, nota 1.

¹⁰ *Institutiones Iuris Civilis Lusitani*, 1ª ed. Lisboa 1789-93, 2ª 1794-95, 3ª 1797-1800 y varias otras hasta 1853. Hay una traducción portuguesa: *Boletim do Ministerio de Justiça* 161 a 171, Lisboa, 1966. Ver HESPANHA (nota 9) p. 335 ss. esp. 339 nota 1.

¹¹ HESPANHA, p. 279, 12 id., p. 336.

¹² COELHO DA ROCHA, Manuel António, *Instituições de Direito Civil Português*, Lisboa, 1844, Vid. HESPANHA (nota 9), p. 340, nota 1.

¹³ HESPANHA, p. 341, nota 3.

nado, metódico y autosuficiente de disposiciones. En este sentido escriben entre otros Pablo de Mora y Jaraba (1716-1748)¹⁴, en su *Tratado crítico. Los errores del derecho civil y abusos de los jurisperitos*, publicado en Madrid en 1748¹⁵ y Juan Francisco de Castro¹⁶, en sus *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, impresos en Madrid en 1765¹⁷.

Por resolución de 25 de septiembre de 1770, Carlos III ordenó preparar un código criminal, basado en las leyes existentes y adecuado a las necesidades de la época¹⁸. En cumplimiento de ella, el mexicano residente en Madrid, Manuel de Lardizábal (1739-1820)¹⁹, compuso su famoso *Discurso sobre las penas*, publicado en Madrid en 1782²⁰, mucho más concreto y realista que la célebre obra *De los delitos y de las penas*, de Beccaria (1738-94), aparecida en 1764 y traducida al castellano en 1774²¹. La obra de Lardizábal sirvió de base al plan de Código criminal presentado en 1787²².

Paralelamente en Portugal, la reina María I encargó en 1783 a Pascoal de Melo Freire, un proyecto de Código criminal destinado a reemplazar el Libro V de las *Ordenações Filipinas*. Esta obra es contemporánea del plan de código criminal de Lardizábal, pues data de 1786 y fue impresa en 1789. Es el primer proyecto de un código en los países de derecho castellano y portugués²³.

¹⁴ TAU, op. cit. (nota 7), p. 43.

¹⁵ MORA y JARABA, Pablo, *Tratado crítico. Los errores del derecho civil y abusos de los jurisperitos*, Madrid, 1748.

¹⁶ GIBERT, Rafael, *Ciencia jurídica española. Sumario de un curso*, Granada, 1971, p. 24.

¹⁷ CASTRO, Juan Francisco de, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes en que se demuestra la incertidumbre de éstos y la necesidad de un nuevo y metódico cuerpo de Derecho para la recta administración de justicia*, Madrid, 1765.

¹⁸ BLASCO y FERNÁNDEZ de MOREDA, Francisco, *Lardizábal, el primer penalista de la América española*, México, 1957. RIVACOBA y RIVACOBA, Manuel de, *Lardizábal, un penalista ilustrado*, Santa Fe, 1964.

¹⁹ RIVACOBA, op. cit. (nota 18).

²⁰ LARDIZÁBAL y URIBE, Manuel de, *Discurso sobre las penas contrahido a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*, Madrid, 1782, reimpresso Madrid, 1828, 1916.

²¹ BECCARIA, César BONESANA Marqués de, *Dei delitti e delle pene* (1764), trad. castellana, Madrid, 1774.

²² RIVACOBA, op. cit. (nota 18).

²³ MELLO FREIRE, Pascoal José, *Código Criminal intentado pela Rainha Maria I, Autor... Segunda edição castigada dos erros. Corrector o Licenciado Francisco Freire de Mello, sobrinho do autor*. Em Lisboa. Estampada no mez de agosto o Typographo Thaddeo Ferreira 1803. Debo la obtención de este texto a una gentileza del prof. Eugenio Raúl Zaffaroni.

Fue reimpresso en 1823, con correcciones del licenciado Francisco Freire de Melo y es una de las bases de la ulterior codificación del derecho penal portugués en Brasil en 1830 y en Portugal en 1852²⁴.

En cuanto al proyecto de codificación del derecho penal castellano, en definitiva fue abandonado y por real decreto de 15 de abril de 1798; se ordenó volver a recopilar toda la legislación vigente, a la antigua usanza. Esta monumental tarea fue concluida por Juan de la Reguera Valdelomar, a quien se debe la *Novísima Recopilación* de Leyes de España de 1805.

La *Novísima Recopilación* es contemporánea de los tres grandes códigos, con los que culmina en Europa continental el movimiento codificador iniciado en Baviera, a mediados del siglo XVIII: el *Allgemeines Landrecht* (ALR) prusiano de 1794, el *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch* (ABGB) austríaco cuya versión definitiva es de 1811 y los *Cinq Codes* franceses promulgados desde 1804 hasta 1811, de los cuales el fundamental es el Code Civil de 1804²⁵.

La *Novísima Recopilación* se aplicó en prácticamente todos los países de derecho castellano y en algunos como España, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, cuyo primer código civil data sólo de 1889²⁶, rigió hasta fines del siglo XIX. Pero desde muy temprano se propuso reemplazar a la *Novísima* y, en general, a todos los antiguos cuerpos de derecho castellano por códigos en los que se refundiera este derecho patrio o nacional a la manera y estilo de los de Francia, Austria y Prusia.

Uno de los primeros y más influyentes promotores de esta idea fue Francisco Martínez Marina (1754-1833)²⁷, una generación mayor que Bello, quien en su *Juicio Crítico de la Novísima Recopilación* escrito en 1815, pero publicado sólo en 1820²⁸, rechazó decididamente el método de las recopilaciones y abogó por

²⁴ MACHADO NETO, Zahide, *Direito Penal e estrutura social (Cómentario sociológico ao Código criminal de 1830)* São Paulo 1977. También debo la obtención de este texto al prof. Eugenio Raúl Zaffaroni. RIVACOBIA y RIVACOBIA Manuel de y ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Siglo y medio de codificación penal en Iberoamérica*, Valparaíso, 1980.

²⁵ WIEACKER, Franz, *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna* (Göttingen 1952), trad. castellana, Madrid 1957, p. 298 ss.

²⁶ Real Decreto de 31 de julio de 1889; hizo extensivo el Código Civil español a Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Ver OCHOTECO, Félix, *Estudio preliminar al Código Civil de Puerto Rico*, Madrid, 1960, p. 15.

²⁷ TAU, op. cit. (nota 7), p. 53 ss.

²⁸ MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, Madrid, 1820.

“formar un código legislativo digno de la nación española, por el estilo, orden y método de los que se han publicado en Francia, Prusia y Austria”²⁹. Concretamente, Martínez Marina propuso “formar un código completo de la legislación acomodado al carácter del genio nacional, capaz de proveer a todas las necesidades del Estado y del pueblo, análogo a los progresos de la civilización, a las ideas, opiniones y circunstancias políticas y morales de las revoluciones pasadas... en un estilo y lenguaje propio de la ley, claro, breve y conciso, y con toda la gravedad, nobleza, fuerza y armonía de que son susceptibles... obra que exige una feliz reunión de los más exquisitos conocimientos, tanto en la jurisprudencia y ciencia de los derechos, como en la filosofía, lógica, gramática y letras humanas”³⁰. Bello reprodujo extractos del *Juicio Crítico* en *El Araucano* de 11 de julio de 1834, en apoyo de la idea de codificar el derecho vigente. Al hacerlo, tal vez estuvo lejos de imaginar que nadie mejor que él reunía precisamente esas condiciones y realizaría ese programa codificador, basado no en la copia de un modelo extranjero, sino en la refundición del derecho patrio o nacional.

Como se ve, la afirmación del derecho patrio y la crítica de la legislación, lejos de ser incompatibles, van unidas. Esta es una característica de la Ilustración en los países de habla castellana y portuguesa, que es a la vez católica y nacional. La crítica está muy lejos de pretender emancipar al hombre de sus creencias y de su pasado, como sucede con los enciclopedistas franceses. Antes bien, respeta y aprecia la Revelación y las Antigüedades patrias, en particular la historia y el derecho³¹. Por eso se preocupa por estudiarlas con máximo rigor, hacer ediciones de textos y realizar todo un trabajo erudito para separar lo que debe reconocerse como verdadero de lo que no son sino supersticiones, leyendas o prácticas infundadas.

4. Los prácticos

Finalmente, hubo un tercer factor que contribuyó a esta renovación del derecho que se opera durante el siglo XVIII. Se trata del auge de un género particular dentro de la literatura jurídica, el de los

²⁹ *Ibid.*, pp. 13-14, Reproducido por BELLO en *El Araucano* 200, Santiago, 11 julio 1834.

³⁰ *Ibid.*, p. 27, Reproducido por BELLO en loc. cit. (nota 29).

³¹ BRAVO LIRA, Bernardino, *Universidad española y universidad hispano-americana, de la Ilustración al Liberalismo*, en *Historia* 11, Santiago 1972-73, p. 496 ss., esp. p. 502.

llamados prácticos del derecho. Sus obras no son otra cosa que prontuarios destinados a facilitar el trabajo de los jueces, abogados y escribanos.

Entre ellas se destaca por su inmensa difusión la *Librería de Escribanos* de José Febrero, cuya primera parte apareció en Madrid en 1739³². Fue sucesivamente adicionada y completada por diversos autores. Uno de ellos es Eugenio Tapia (1776-1860)³³ a quien se debe el *Febrero novísimo* publicado en 1829³⁴ y el *Febrero no-ovísimamente redactado* de 1845³⁵, en los que adoptó el plan de las Institutas de Justiniano, seguido por Asso y De Manuel y también por el *Code Civil* francés de 1804. Otro de los continuadores de Febrero es Florencio García Goyena (1783-1855)³⁶ contemporáneo de Bello, cuyo *Febrero reformado* apareció en 1841 y alcanzó la cuarta edición en 1852³⁷, esto es, el mismo año en que García Goyena publicó sus *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*³⁸, el proyecto de Código Civil de mayor reper-

³² FEBRERO, José Bermúdez, *Librería de escribanos o Instrucción jurídica teórico-práctica de principiantes*, primera parte, 3 vol., Madrid, 1739, trata sólo de testamentos y contratos. Posteriormente, publicó una segunda parte: *Los cinco juicios de inventario y partición de bienes, ordinario, ejecutivo y de concurso y prelación de acreedores*. Reimpresa numerosas veces fue reeditada y mejorada por José Marcos GUTIÉRREZ, *Librería de Escribanos, Abogados y Jueces*, 5 vol., Madrid, 1801, que tuvo también varias reimpresiones. Miguel AZNAR y Diego NOTARIO publicaron anónimo *Febrero adicionado*, 7 vol., 1817, reeditado en 1825. Eugenio TAPIA dio a luz *Febrero Novísimo*, 10 vol., en 1828, que tuvo también varias reediciones, y en 1845 *Febrero Novísimamente redactado*. Florencio GARCÍA GOYENA y Joaquín AGUIRRE, publicaron *Febrero reformado*, 11 vol., 1841, reeditado con la colaboración de Juan Manuel MONTALBÁN 1845-7. Esta obra alcanzó su 4ª edición en 1852. Otros prácticos del siglo XVIII son MARTÍNEZ, Manuel Silvestre, *Librería de jueces, utilísima y universal, para abogados, alcaldes mayores y ordinarios*, Madrid, 1763, que alcanzó su séptima edición, Madrid, 1791 y Francisco Antonio ELIZONDO, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*, Madrid, 1779-83. Estas obras constituyen un puente entre el derecho castellano pre-codificado y la codificación. Ver SALVAT MONGUILLON, Manuel, *Sentido y forma de los prontuarios judiciales en Revista de Derecho Procesal* 7, Santiago 1974 y el mismo: *Los prontuarios chilenos en la primera mitad del siglo XIX, estudio y bibliografía*, en *Homenaje a Guillermo Feltú Cruz*, Santiago, 1974.

³³ GIBERT, op. cit. (nota 16), p. 28.

³⁴ Ver nota 32.

³⁵ Ver nota 32.

³⁶ GIBERT, op. cit. (nota 16), p. 33. LASSO GAITÉ, Juan Francisco, *Crónica de la codificación española*, 4 tomos aparecidos, Madrid, 1970-79, tomo IV. *La codificación civil (Génesis e historia del Código)*, vol. I, Madrid, 1979, p. 199, nota 61. Debo el conocimiento de esta importante obra al Dr. José María Castán Vásquez.

³⁷ Ver nota 32.

³⁸ GARCÍA-GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, 4 vol., Madrid, 1852.

cusión dentro del área jurídica castellano-portuguesa. Fue utilizado también por Bello, pero en la fase final de la elaboración del código chileno, cuyo texto ya estaba publicado y sólo faltaba la última revisión³⁹. Los prácticos del derecho prestaron una inmensa ayuda a los codificadores, hasta el punto de que muchas veces la labor de éstos se redujo a poner en artículos el texto de los prácticos.

De este modo las tres grandes directrices de renovación del derecho castellano y portugués durante el siglo XVIII confluyen desde comienzos del siglo XIX en la codificación.

Todas las obras citadas, que por cierto son tan sólo algunos exponentes más significativos de cada una de estas tendencias, excepto las de los portugueses Melo y Coelho de Rocha, existían en Chile desde antes que se promulgara el Código Civil. Bello las tuvo a su alcance o bien en su propia biblioteca o bien en la de Mariano Egaña (1793-1846)⁴⁰, quien no sólo fue su amigo desde los tiempos de Londres, sino también hasta su muerte en 1846, su compañero de afanes en la empresa codificadora⁴¹.

II. PRIMERA ETAPA DE LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO CASTELLANO Y PORTUGUÉS (1822-1857)

La codificación del derecho castellano y portugués se inicia en 1822 con el código penal español y se clausura casi un siglo después, en 1916 con el código civil brasileño.

³⁹ LIRA URQUIETA, Pedro, *García Goyena y el Código Civil Chileno* en: el mismo: *El Código Civil y su época*, Santiago, 1956.

⁴⁰ Falta una biografía de Egaña. Sobre él, BRISEÑO RAMÓN, *Discurso de incorporación a la Facultad de Humanidades* en: *Anales de la Universidad de Chile*, Santiago, 1846, p. 67 ss. MELO, José Santiago, *Don Mariano Egaña*, en Desmandryl, Narciso, *Galería Nacional o Colección de biografías y retratos de hombres célebres de Chile, escrita por los principales literatos del país, dirigida y publicada por...* Santiago, 2 vol., 1854, 2, p. 88-100. TORRES, José Antonio, *Oradores Chilenos. Retratos Parlamentarios*, Santiago, 1860. SUÁREZ, José Bernardo, *Biografía de don Mariano Egaña* en: el mismo, *Biografías de Hombres Notables de Chile*, Santiago, 1865. EYZAGUIRRE, Jaime, *Mariano Egaña, Diario de su vida*, en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia* 1, Santiago, 1937. CIFUENTES, José María, *Mariano Egaña, su vida y su obra* en: *Boletín* cit. 34, Santiago, 1948, p. 5 y ss. IBÁÑEZ SANHUEZA, Armando, *Don Mariano Egaña Fabres. Su personalidad, su vida, su influencia en la organización política de Chile*, Santiago, 1954 (a multicopia). Sobre la biblioteca de Egaña, ver *Catálogo Alfabético y por materias de las obras que contiene la Biblioteca Nacional Egaña de Santiago de Chile*, Santiago, 1860.

⁴¹ Sobre este punto, GUZMÁN BRITO, Alejandro, *El primer proyecto de Código Civil de Chile, estudio histórico crítico*, Santiago, 1978, últimamente, BRAVO LIRA, Bernardino, *Bello y la Judicatura: I. La codificación procesal*, comunicación al Congreso *Bello y el Derecho*, Santiago 1982, p. 119 ss.

En términos generales puede decirse que hasta la época de entrada en vigencia del Código Civil chileno en 1857, coexisten las dos tendencias contrapuestas que se remontan al siglo XVIII. Por una parte, se realizan las últimas recopilaciones y por otra, se llevan a cabo las primeras codificaciones.

1. *Últimas recopilaciones*

A la recopilación se acude, por ejemplo en Colombia. En 1845 se promulga la *Recopilación Granadina*, obra del jurista Lino de Pombo (1797-1862)⁴², dividida en siete tratados que reúnen las leyes dictadas desde 1821 hasta 1844 y vigentes en esta fecha⁴³. Es útil señalar que dentro de ella se incluye el código penal de 1837, que no es sino el español de 1822 con algunas modificaciones⁴⁴. En 1850 se promulga el *Apéndice a la Recopilación Granadina* debido a José Antonio de Plaza y Racines (1807-1854) que agrupa las leyes dictadas desde 1845 hasta 1850 dentro de los mismos siete tratados⁴⁵. Una de ellas es el Código de Procedimiento Penal de 1848⁴⁶.

Otro país donde se realiza una recopilación es El Salvador. Se debe a Isidro Menéndez y data de 1855⁴⁷. No está de más señalar que Colombia y El Salvador serán precisamente los dos primeros países donde se adopte el texto del Código Civil de Bello. También se hizo una Recopilación de leyes guatemaltecas, que rigió hasta el Código Civil de 1877.

⁴² LINO de POMBO nació en Cartagena en 1797 y murió en Bogotá en 1862. Fue discípulo del célebre Caldas, participó en la guerra de la independencia, durante la cual fue hecho prisionero y llevado a España. Allí prosiguió sus estudios militares en la Academia de Ingenieros de Alcalá, participó en la sublevación de Riego (1820) y huyó de España a Londres. Allí fue cónsul de Colombia hasta 1825 y conoció a Bello, quien le sucedió en el cargo. Regresó a Colombia donde se reincorporó al ejército, del que se retiró en 1829 con el grado de Coronel. Fue profesor de la Universidad de Pasto y tuvo una destacada actuación política, como Secretario del Interior y Relaciones Exteriores y después de Hacienda. Luego desempeñó diversos cargos, fue representante diplomático en Venezuela, diputado y senador. Por encargo del gobierno elaboró la Recopilación Granadina. Debo estos datos a la gentileza del Dr. Enrique Balmes Artega.

⁴³ *Recopilación de las leyes de Nueva Granada* (1845). Ver VÉLEZ. op. cit. nota 1, p. 8.

⁴⁴ *Código Penal*, Ley 1, Parte 4ª, tratado 2º.

⁴⁵ *Apéndice a la Recopilación Granadina* (1850). Ver VÉLEZ. op. cit. nota 1, p. 9.

⁴⁶ *Código de Procedimiento en los negocios criminales*, Ley 2ª, parte 3ª, Tratado 2º.

⁴⁷ GUZMÁN, Mauricio. *Estudio preliminar a Código Civil de El Salvador*, Madrid, 1959, p. 9, nota 1.

Dentro de la misma línea se inscribe una compilación de carácter privado elaborada en México por Juan N. Rodríguez de San Miguel (1808-1877), las *Pandectas Hispano-Mejicanas*, en 3 volúmenes publicados en México en 1839. En ella se pretende abarcar toda la legislación vigente desde las *Siete Partidas* hasta 1820 y se sigue el plan de la *Novísima Recopilación*⁴⁸.

La idea de la recopilación está viva en otras partes, como Chile, donde si bien no llegó a realizarse, se propuso oficialmente⁴⁹.

2. Los primeros códigos

Más importante es la corriente codificadora. Los dos primeros códigos españoles son adoptados con algunas variaciones por una serie de países. El código penal de 1822, en cuya elaboración intervino Francisco Martínez de Marina, el autor del *Juicio Crítico de la Novísima Recopilación*, pero que es obra principalmente de José María Calatrava (1781-1846)⁵⁰ fue adoptado por Bolivia en 1831⁵¹, de donde se extiende por un breve tiempo a los estados Nor y Surperuanos en 1836⁵², por Colombia y Ecuador en 1837⁵³ y por Costa Rica en 1841⁵⁴.

De un modo semejante, el Código de Comercio español de 1829⁵⁵, obra de otro contemporáneo de Bello, Pedro Sáinz de An-

⁴⁸ RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN N., *Pandectas hispano-mejicanas o sea Código General comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación novísima, la de Indias, autos y Providencias conocidas por de Montemayor y Beleña y cédulas posteriores hasta el año de 1820*, 3 vol., México, 1839. Hay una reimposición facsimilar con introducción de GONZÁLEZ (DOMÍNGUEZ), María del Refugio, 3 vol., México, 1980.

⁴⁹ Moción de José Alejo EYZAGUIRRE al Congreso Constituyente de 1823, Santiago, 12 noviembre 1823, en Cood, Enrique; FELIÚ CRUZ, Guillermo y STUARDO ORTIZ, Carlos, *Antecedentes legislativos y trabajos preparatorios del Código Civil de Chile*, Santiago, 1958, p. 29. Decreto sobre compilación de las disposiciones desde la independencia, 2 julio de 1825, *Ibid.* p. 30.

⁵⁰ GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *Temas de Historia del Derecho: Derecho del constitucionalismo y la codificación II*, Sevilla, 1979.

⁵¹ *Código Penal de Santa Cruz*, Paz de Ayacucho, 1831.

⁵² *Código Penal de Santa Cruz del Estado Norperuano*, Lima, 1836 y *Código Penal de Santa Cruz del Estado Sudperuano*, Lima, 1836. Ver GARCÍA CALDERÓN, Francisco, *Diccionario de la legislación peruana*, 2 vol., Lima 1860, Art. Código, p. 455, esp. p. 456.

⁵³ VÉLEZ, op. cit. (nota 1), p. 8, nota 1, p. 9.

⁵⁴ *Código General de la República de Costa Rica emitido en 30 de julio de 1841*, 2ª ed. Nueva York, 1858, Segunda Parte, materia penal.

⁵⁵ *Código de Comercio de 30 de mayo de 1829*, Madrid, 1829. Ver GACTO, op. cit. (nota 50).

dino (1786-1863)⁵⁶, se extendió con modificaciones a Portugal en 1833, a Paraguay en 1846⁵⁷, a Perú⁵⁸ y a Costa Rica en 1853, en tanto que junto con el de Portugal y el francés, sirvió de base al de Brasil de 1850⁵⁹ que, a su vez, fue modelo del uruguayo de 1866⁶⁰ y del argentino de 1870⁶¹.

Esta difusión de los primeros códigos españoles anuncia la del código civil de Bello.

3. *La codificación civil y el influjo francés*

En materia civil al principio fue muy fuerte la tendencia a reproducir el código francés. En varios países americanos se propuso adoptar lisa y llanamente los códigos franceses⁶². Así se hizo de hecho, primero en Santo Domingo, por razones muy singulares⁶³ y luego el año 1831 en Bolivia⁶⁴ y aún una década después en Costa Rica⁶⁵.

El más antiguo proyecto de código civil dentro del área jurídica castellano-portuguesa es el español de 1821. Bello pudo conocerlo porque Egaña lo tenía en su biblioteca⁶⁶. Su principal redactor fue

⁵⁶ GIBERT, op. cit. (nota 16), p. 32, LASSO, op. cit. (nota 36) II, p. 6, nota 8. RUBIO GARCÍA MIÑA, J., *Sáinz de Andino y la codificación mercantil*, Madrid, 1950.

⁵⁷ SOLER, Juan José, *Introducción al Derecho Paraguayo*, Madrid, 1954, p. 278.

⁵⁸ GARCÍA CALDERÓN, op. y loc. cit. (nota 52).

⁵⁹ MEIRA, Silvio A.B., *Pedro II e as grandes codificações imperiais-um novo Justiniano* en: *Revista de Direito Civil I*, Sao Paulo 1977 (hay separatum), p. 211 ss., esp. p. 212 s.

⁶⁰ ACEVEDO, Carlos A., *Ensayo histórico sobre la Legislación Comercial argentina*. Buenos Aires 1914. Chagnetón op. cit. (nota 7). LEVENE, op. cit. (nota 7). PEIRANO FACIO, Jorge, *El codificador Eduardo Acevedo* en ACEVEDO Eduardo, *Proyecto de Código Civil para la República Oriental del Uruguay*, edición conmemorativa, Montevideo 1963, p. XI ss., esp. p. XXVI ss.

⁶¹ Ver nota 55. Además, TAU op. cit. (nota 7), p. 330 ss.

⁶² Así, por ejemplo en Chile, el gobierno a la Convención preparatoria de la Constitución, 23 julio 1822, en Cood y otros (nota 49), p. 29.

⁶³ Entre ellas se destaca la dominación haitiana bajo la cual se promulgaron por primera vez en 1825, los códigos franceses. Ver MEJÍA RICART, Gustavo Adolfo, *Historia General del Derecho e Historia del Derecho Dominicano*, Santiago 1943.

⁶⁴ TERRAZAS TORREZ, Carlos, *Estudio preliminar al Código Civil de Bolivia*, Madrid 1959, p. 9 ss.

⁶⁵ *Código General* cit. (nota 54), Primera Parte, materia civil.

⁶⁶ *Proyecto de Código Civil que presenta la Comisión especial de las Cortes 1821*. Figura en el catálogo de la Biblioteca de Egaña cit. (nota 40). Este texto ha sido reeditado por LASSO op. cit. (nota 36), tomo IV, vol. 2, p. 7 a 71.

Nicolás María Garelly (1777-1850)⁶⁷. Su plan no comprendió sólo materias civiles. A ellas estaba dedicada la primera parte de las dos de que debía constar el código, la cual se dividía, a su vez, en tres libros. Pero sólo llegaron a redactarse el título preliminar sobre la ley y otras fuentes del derecho, el primer libro y algunos títulos del segundo de la parte primera, cuya concepción recuerda al ABGB austriaco. Aparte de este código, el proyecto se inspira también en el francés y en el prusiano, es decir, en las tres grandes codificaciones de la época⁶⁸.

Casi contemporáneo de este proyecto español es el portugués de Vicente Ferrer Cardoso da Costa, *Projecto de Código Civil*, impreso en Lisboa en 1822⁶⁹, el primer proyecto completo de código civil dentro del ámbito jurídico castellano-portugués.

Sólo unos años después se aprobó el primer código de los países de derecho castellano y portugués. Fue el de Oaxaca, en México, cuyos tres libros fueron promulgados sucesivamente en 1827, 1828 y 1829⁷⁰. Le sigue el de Zacatecas de 1829 que no llegó a aplicarse⁷¹. En cambio, ha tenido dilatada vigencia el de Bolivia de 1831, que no es sino una apresurada traducción del francés, al que sólo alcanzaron a introducirse algunas modificaciones basadas en el derecho castellano, pero que ha sido bastante reformado posteriormente⁷². Por un breve tiempo fue impuesto al Estado Norperuano en

⁶⁷ LASSO op. cit (nota 36), IV vol. 1, p. 66, nota 47 y él mismo, *Aportación a la Historia del Tribunal Supremo* en: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid 1969, p. 567 ss.

⁶⁸ CASTRO Y BRAVO, Federico, *Derecho Civil de España*, vol. I, 3ª ed., Madrid 1955, p. 206 ss. PESET REIG, Mariano, *Análisis y Concordancia del proyecto de Código Civil de 1821*, en *Anuario de Derecho Civil*, Madrid 1975, I, p. 29 ss.

⁶⁹ CARDOSO DA COSTA, Vicente Ferrer, *Projecto de Código Civil*, Lisboa 1822.

⁷⁰ *Código para gobierno del Estado libre de Oajaca*, Oajaca 1828, *Código Civil. Libro Segundo. Para gobierno del Estado libre de Oajaca*, Oajaca 1828 y *Código Civil para gobierno del Estado libre de Oajaca*, Oajaca 1829, reeditados por ORTIZ-URQUIDI, Raúl, *Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana*, México 1974, Apéndice p. 119, 171 y 199, respectivamente. VÁSQUEZ PANDO, Fernando, *Notas para el estudio del "Principio de efectividad"*, tesis Escuela Libre de Derecho 1970, esp. p. 127 y p. 158-9, nota 379.

⁷¹ *Projecto de Código Civil presentado al segundo congreso constitucional del Estado libre de Zacatecas por la comisión encargada de redactarlo*. Zacatecas 1829. Vid. VÁSQUEZ PANDO, Fernando, *Notas para el estudio de la codificación del derecho civil en México*, de 1810 a 1834, en *Jurídica* 4. México 1972, p. 383, esp. 393 ss. GONZÁLEZ (DOMÍNGUEZ), María Del Refugio. *Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México (1821-1928)* en: *Libro del Cincuentenario del Código Civil*, México 1978, p. 95 y s. (hay separatum) esp. p. 115, nota 126.

⁷² TERRAZAS, op. cit. (nota 64), p. 9 ss.

1836⁷³ y posteriormente, fue imitado por Costa Rica en su Código General de 1841, del cual el Código Civil formó la primera parte⁷⁴.

Sin seguirlo literalmente como los anteriores, Pablo Gorosabel adoptó el plan de exposición del Código francés y muchas de sus disposiciones en su *Redacción del Código Civil de España*, publicada en Tolosa en 1832⁷⁵. En el Discurso preliminar justificó este modo de proceder en razón de "la grande analogía de ambas legislaciones (la española y la francesa) en muchísimos puntos, por ser tomadas ambas de los Romanos"⁷⁶. Varios codificadores, como Bello⁷⁷ y Acevedo⁷⁸ hicieron suyo este argumento.

Por su parte, el mexicano Vicente González Castro publicó en 1839 una *Redacción del Código Civil de México*, cuyo objeto es poner la legislación al alcance de todos simplificada y ordenada conforme al método que adoptaron los sabios autores de los códigos franceses⁷⁹. González niega que las leyes de España fueran totalmente inútiles, injustas e impracticables⁸⁰. Antes bien, les estima dignas de todo aprecio⁸¹.

⁷³ GARCÍA CALDERÓN, op. cit. (nota 52).

⁷⁴ Vid., nota 65.

⁷⁵ GOROSABEL, Pablo, *Redacción del Código Civil de España, esparcido en los diferentes cuerpos del Derecho y Leyes sueltas de esta Nación. Escrita bajo el método de los códigos modernos*, Tolosa, 1832. Sobre esta obra LASSO, op. cit. (nota 31), 4 vol. 1, p. 358.

⁷⁶ *Ibid.*, p. XXIV.

⁷⁷ En el *Discurso del Presidente de la República a las Cámaras Legislativas en la apertura del Congreso Nacional de 1834*, de 1º de junio de 1834, redactado por Bello, se dice: "La obra (de reforma de nuestra legislación civil y de nuestro sistema de juicios) es vasta y delicada, pero no carecemos de auxilios que faciliten su ejecución. Tenemos a la vista los resultados interesantes obtenidos por la larga experiencia y las luces de las naciones de Europa. Sus códigos civiles, derivados de la misma fuente, reconocen las mismas reglas fundamentales que la legislación que nos rige: la han simplificado; han corregido sus extravíos; la han hecho accesible al conocimiento de todos; la han adaptado a las necesidades de nuestra época. ¿Qué nos impide aprovecharnos de tantos materiales preciosos?", en: *Documentos parlamentarios. Discursos de apertura en las sesiones del Congreso y memorias ministeriales correspondiendo a la administración Prieto 1831-1841*, Santiago, 1858, p. 16 ss. La cita p. 21.

⁷⁸ ACEVEDO, Eduardo, *Proyecto de un código civil para el Estado Oriental del Uruguay, redactado por...*, Montevideo, 1852. Advertencia, p. X. Hay una edición conmemorativa, Montevideo, 1963, con dos estudios preliminares de Jorge PEIRANO FACIO, ver nota 60.

⁷⁹ GONZÁLEZ CASTRO, Vicente, *Redacción del Código Civil de México, que se contiene en las leyes españoles y demás vigentes en nuestra República*. Guadalajara, 1838. Ver GONZÁLEZ (nota 71), p. 121 y 122, esp. nota 158.

⁸⁰ *Ibid.*, p. VII

⁸¹ *Ibid.*, p. VI.

4. Bello y la codificación

Esta misma será la opinión de Bello, que no parece haber compartido nunca la idea de copiar el código francés⁸². El mismo hecho de comenzar su labor codificadora por la sucesión por causa de muerte, llevó a Bello a tomar como base el derecho castellano vigente en Chile. Esta parte de su proyecto, la más antigua, comenzó a publicarse, con notas explicativas en 1841⁸³, pero ya estaba muy adelantada en 1836⁸⁴.

En cuanto a la forma de realizar esta codificación Bello delineó ésta poco a poco entre 1831 y 1836. Pueden distinguirse tres etapas sucesivas en la formulación de su programa codificador. Primero se preocupó de la codificación del derecho procesal. La más antigua referencia a ella data de abril de 1831⁸⁵. Algunos meses más tarde aludió a la codificación del derecho civil por primera vez, pero sólo para contraponerla a la del derecho pro-

⁸² Desde la primera vez en que trató de la codificación civil, Bello plantea que ella ha de tener como base el derecho vigente. Cfr. *Discurso del Presidente de la República a las Cámaras Legislativas en la apertura del Congreso Nacional de 1833*, de 1º de junio de 1833, redactado por Bello, en *Documentos Parlamentarios*, cit. (nota 77), p. 8 ss., p. 14. Veintidós años después, reitera el mismo criterio en el *Mensaje con el que el Presidente de la República remitió al Congreso el proyecto del Código Civil*, de 22 de noviembre de 1855: "Desde luego concebiréis que no nos hallábamos en el caso de copiar a la letra ninguno de los códigos modernos. Era menester servirse de ellos sin perder de vista las circunstancias de nuestro propio país", en: *Código Civil de la República de Chile*, Santiago, 1856.

⁸³ Apareció en *El Araucano*, a partir del 27 de mayo de 1841.

⁸⁴ ARCHIVO NACIONAL. *Actas del Consejo de Estado*, Libro I, año de 1833 a 22 de diciembre de 1836 (Actas originales). Sesión de 21 de abril de 1836, se trata de un proyecto de ley que ha formado el señor Andrés Bello por encargo del Ministro del Interior sobre testamentos y menores. Este testimonio, hasta hora desconocido, prueba que Bello comenzó a trabajar en la codificación civil por 1836. Según afirmó en 1855 su colega en el Senado, Diego José Benavente (1790-1867), Bello comenzó a trabajar en la codificación civil hacia 1833 ó 1834. Por otra parte, su más antigua opinión sobre la codificación civil data precisamente de junio de 1833. Es el Discurso cit. en nota 77. Carlos STUARDO ORTIZ y Sergio VILLALOBOS R(IVERA), *Génesis histórica del Código Civil de Chile (1811-1855). Los codificadores*, Santiago, 1956, admiten que comenzó a trabajar por esas fechas. Ultimamente, coincide con ellos Alejandro GUZMÁN, *Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la República: (IX) La Evolución del pensamiento de Bello sobre codificación del derecho*, comunicación al Congreso Bello y Chile, Caracas 1981, 2 vol., 2 p. 169 ss, cuyo conocimiento debo a gentileza del autor.

⁸⁵ *El Araucano*, 23 de abril 1831, ahora en BELLO Andrés, *Obras Completas*, 15 vol., Santiago, 1881-1893, 9, p. 24. Ver BRAVO LIRA, op. cit. (nota 41).

cesal y afirmar que ésta era más urgente⁸⁶ convicción que mantuvo en lo sucesivo⁸⁷.

La segunda etapa se inicia en junio de 1833 cuando aborda por primera vez el tema de la codificación civil. Propuso entonces fraccionarla en dos partes sucesivas que consistían, la primera, en formar un código mediante la simple compilación de las leyes vigentes sin pretender amoldarlas a nuevos principios y la segunda, en reformar esas leyes para llenar sus vacíos y corregir sus errores⁸⁸.

Finalmente, la tercera etapa comienza un año después, en junio de 1834, cuando se decide por la realización simultánea de la compilación y reforma de las leyes vigentes⁸⁹. Puede considerarse que esta etapa culmina en noviembre de 1836, con un artículo sobre el proyecto de codificación de las leyes procesales presentado por Mariano Egaña en 1835, en el que Bello hace una exposición cabal de la labor codificadora cumplida por Egaña⁹⁰. Este es el texto suyo que comúnmente se aduce como expresión de su propio programa codificador. Para la época en que lo compuso, el mismo Bello se hallaba ya empeñado en una labor análoga a la de Egaña en el campo civil⁹¹.

Al reconstruir esquemáticamente la formación de este programa, salta a la vista que Bello en ningún momento contempló siquiera la posibilidad de copiar un código extranjero. Antes bien, desde el primer momento afirmó que la codificación debía operarse sobre la base de las leyes existentes. Más aún, llegó a afirmar que la formación del nuevo código debía hacerse mediante la simple reducción de esas leyes patrias o nacionales a un cuerpo ordenado, metódico y completo, sin pretender al mismo tiempo una reforma o adaptación de ellas a nuevos principios. Pero luego precisó que ambas cosas debían hacerse simultáneamente, de suerte que las antiguas leyes fueran purgadas de sus defectos, vicios, errores, incertidumbres y contradicciones. Así pues, lo que varía en su manera de concebir la codificación no es el contenido de ella, sino la forma en que debe llevarse a cabo.

⁸⁶ *El Araucano*, 13 julio 1832, ahora en *Obras Completas*, cit. (nota 85) 9, p. 27.

⁸⁷ Ver BRAVO LIRA, op. cit. (nota 41).

⁸⁸ Discurso cit. (nota 82). Sobre este punto GUZMÁN cit. (nota 84). Sin embargo, la trayectoria del pensamiento codificador de Bello expuesta aquí en el texto se aparta de lo sostenido por GUZMÁN en cuanto considera, además de la codificación civil, la procesal. En este sentido, se señala aquí una primera etapa, en la que Bello se ocupa de la codificación procesal.

⁸⁹ Discurso cit. (nota 77).

⁹⁰ *El Araucano*, 18 noviembre 1836, ahora en *Obras Completas*, cit. (nota 85) 9, p. 211 ss. Ver BRAVO LIRA (nota 41).

⁹¹ Sobre la época en que Bello inició su labor codificadora ver nota 84.

5. *El antiguo derecho como base de la codificación*

La influencia del Código francés es también mucho menor en el *Proyecto de Código Civil Peruano*, elaborado por la misma época en que Bello inició su trabajo por el limeño Manuel Lorenzo de Vidaurre (1773-1841)⁹², antes oidor del Cuzco y entonces Presidente de la Corte Suprema del Perú, e impreso en Lima en tres tomos aparecidos en los años 1834 a 1836⁹³. Otro tanto sucede con el nuevo *Proyecto de Código Civil español* de 1836, uno de cuyos autores fue precisamente Eugenio Tapia (1776-1860), el continuador de Febrero⁹⁴. A diferencia del Código francés, este proyecto no está dividido en 3 libros sino en cuatro, dedicados respectivamente a las personas, los bienes, las obligaciones y contratos y las sucesiones⁹⁵. También se articula en cuatro libros el *Código Civil redactado con arreglo a la legislación vigente* de José María Fernández de la Hoz (1812-1887)⁹⁶, publicado en Madrid en 1843⁹⁷.

Para esta fecha el plan del código de Bello estaba ya trazado, desde hacía algún tiempo⁹⁸. En 1842 se había completado incluso la publicación del libro sobre sucesión por causa de muerte y había comenzado la del libro sobre obligaciones⁹⁹. Dicho plan comprende también cuatro libros, aparte del título preliminar sobre la ley, que están dedicados a las personas, los bienes, las sucesiones y los contratos y obligaciones¹⁰⁰.

⁹² CORTÉS, José Domingo, *Diccionario biográfico americano*, 2ª ed., París, 1876, p. 525-6.

⁹³ VIDAURRE, M. L., *Proyecto del Código Civil Peruano dividido en tres partes: Primera de las personas, escrito por el ciudadano...*, Lima, 1834. *Proyecto del Código Civil Peruano dividido en tres partes, 2ª parte, Dominio y Contratos, escrito por el ciudadano...*, Lima, 1835.

⁹⁴ Los otros fueron José NAVARRO AYUSO y Tomás María VIZMANOS, quien substituyó el 6 de octubre de 1835 a José María CLAROS, el cual había reemplazado, a su vez, al célebre Francisco PACHECO, que, por su parte, substituyó a Ramón COBO. Vid. LASSO, op. cit. (nota 36), IV, vol. I, p. 108.

⁹⁵ El texto ha sido publicado últimamente por LASSO, op. cit. (nota 36) IV, vol. 2, Apéndice III, p. 89 ss. En general sobre este proyecto, ibid. IV, vol. I, p. 97 ss.

⁹⁶ GIBERT, op. cit. (nota 16), p. 40. LASSO, op. cit. (nota 36) 3, p. 245, nota 8.

⁹⁷ FERNÁNDEZ DE LA HOZ, José María, *Código Civil redactado con arreglo a la legislación vigente*, Madrid, 1843. Agradezco a la Dra. Ana María BARRERO GARCÍA su ayuda para obtener un ejemplar de esta obra. Vid. LASSO, op. cit. (nota 31) 4, vol. I, p. 363 ss.

⁹⁸ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Para la historia de la fijación del Derecho Civil en Chile durante la República: I La época de la fijación del derecho y sus divisiones*, en *Historia* 14, Santiago, 1979, p. 315 ss., esp. 325 ss.

⁹⁹ Ibid.

¹⁰⁰ Hoy puede revisarse en *Obras Completas* cit. (nota 85) II, *Proyecto de 1841-47*.

En cambio, el *Proyecto del Código Civil para la república del Perú*, impreso en Lima en 1847¹⁰¹ y el propio Código Civil de 1852¹⁰², al que sirvió de base, están divididos en tres libros: de las personas, de las cosas y de las obligaciones y contratos. Este plan no corresponde al del Código francés y el contenido guarda notable similitud con el de las obras de algunos prácticos como el *Febrero Novísimo* de Tapia, aparecido en 1828¹⁰³ o el *Febrero Novísimamente* redactado del mismo, publicado en 1845¹⁰⁴.

Dos proyectos de código civil inmediatamente posteriores, se apartan decididamente del plan de exposición francés y optan por la división en cuatro libros. Son el de Eduardo Acevedo (1815-1863)¹⁰⁵ para Uruguay, compuesto entre 1847 y 1849, pero impreso sólo en 1852¹⁰⁶ y el de Julián Viso (1822-1900)¹⁰⁷ para Venezuela, publicado en Valencia en 1853¹⁰⁸.

Las notas que acompañan a su proyecto muestran que Acevedo utilizó, aparte de los antiguos autores de derecho castellano, la obra de Gorosabel, los *Elementos de Derecho Civil y Penal de España*, de Pedro Gómez de la Serna (1807-1871)¹⁰⁹ y Juan Manuel Montalbán (1806-1889)¹¹⁰ publicados en Madrid en 1840-41¹¹¹ y los prácticos como el *Febrero Novísimo*. Su plan, distinto del de Bello, consta de un título preliminar y cuatro libros: personas, cosas, modos de adquirir el dominio y obligaciones.

Por su parte, Viso afirma que sus fuentes fueron la legislación castellana, códigos de otros países y especialmente el francés, autores de derecho castellano y extranjero, algunos prácticos y el pro-

¹⁰¹ *Proyecto de Código civil para la República del Perú, presentado a la Legislatura de 1847 por la comisión nombrada conforme a la ley de 8 de octubre de 1845*, Lima, 1847.

¹⁰² *Código Civil del Perú*, Lima, 1852.

¹⁰³ Ver nota 32.

¹⁰⁴ Ver nota 32.

¹⁰⁵ PEIRANO (nota 60). ACEVEDO (nota 78).

¹⁰⁶ PEIRANO FACIO, Jorge, *Noticia preliminar sobre el Proyecto*, en ACEVEDO (nota 60), p. XXXII ss.

¹⁰⁷ CHUMACEIRO CHIARELLI, Fernando, *Bello y Viso Codificadores*, Maracaibo, 1959. MIJARES, Augusto, *Don Julián Viso*, Caracas, 1960.

¹⁰⁸ El proyecto fue reimpresso en Caracas en 1854. VISO, Julián, *Proyecto de Código Civil del doctor...*, San Juan de los Morros, 1955, reimpresión del original.

¹⁰⁹ GIBERT, op. cit. (nota 16), p. 37. LASSO, op. cit. (nota 36) 2, p. 66, nota 31.

¹¹⁰ GIBERT, op. cit. (nota 16), p. 37.

¹¹¹ GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro y MONTALVÁN, Juan Manuel, *Elementos del Derecho Civil y Penal de España*, 3 vol., Madrid, 1840, 41 y 42. Esta obra se empleó como texto y tuvo numerosas ediciones posteriores.

yecto de Vidaurre para el Perú ¹¹². Los cuatro libros en que divide el proyecto tampoco coinciden con los de Bello, pues corresponden a personas, bienes, obligaciones y la prueba y la prescripción.

Tanto Acevedo como Viso coinciden con Bello en que, con palabras del primero: *Algunas naciones se han limitado a meras traducciones del código Napoleón, otras han tratado de acomodarse a las necesidades especiales de cada país. Esto fue lo que nosotros quisimos hacer, cuando nos vino la primera idea de poner una piedra en el edificio de la codificación; pero temiendo el reproche que necesariamente se nos haría de implantaciones exóticas para las que, sin suficientemente examen, podría alegarse que no estábamos preparados, quisimos demostrar que casi todas las disposiciones que aconsejamos se encuentran dispersas en nuestros Códigos, en los romanos o en los autores más comúnmente seguidos entre nosotros* ¹¹³. Con estos antecedentes, no extraña que en 1862, cuando Venezuela adoptó íntegramente el código de Bello, fuera precisamente Viso quien se encargara de introducirle las modificaciones requeridas para adecuarlo a ese país ¹¹⁴.

También data de 1852 el proyecto de reforma del código civil de Oaxaca, cuyo texto se desconoce ¹¹⁵. En Colombia, el panameño Justo Arosemena (1817-1886) ¹¹⁶ presentó en 1853 un proyecto de código civil que no tuvo mayor significación ulterior, pues a partir de 1859 los diferentes estados de la Confederación Granadina, transformada luego en Estados Unidos de Colombia, adoptaron el código civil de Bello con algunas modificaciones ¹¹⁷.

¹¹² *Proyecto de Código Civil presentado al Congreso de Venezuela por el doctor Julián Viso*, Caracas, 1854, p. I-II. Dice del proyecto: "El no es obra de mi concepción, es sí el resultado de muchos siglos y de los esfuerzos de muchos sabios que han ilustrado la ciencia del Derecho. Sirven de base a mi trabajo, la legislación de Justiniano, la española, los Códigos civiles de Francia, de las dos Sicilias, de Cerdeña, de Holanda y de Luisiana; las leyes hipotecarias de Grecia y de Génova; la jurisprudencia establecida por varios Decretos de la Corte de Casación de Francia y del Tribunal Supremo de Venezuela; y la doctrina de las grandes autoridades de Pothier, de Merlin, Favard de Langlade, Portalis, Pardessus, Zachariae, Savigny, de algunos prácticos españoles y de Vidaurre que consagró su pluma a la República del Perú. Si algo me corresponde del mérito que puede tener dicho proyecto será tan sólo el tino en la elección de los originales y el acierto de haber adoptado como base fundamental el Código Civil de Francia...".

¹¹³ ACEVEDO (nota 78), Advertencia, p. X.

¹¹⁴ Ver nota 107.

¹¹⁵ GONZÁLEZ, op. cit. (nota 71), p. 125 y nota 193.

¹¹⁶ CORTÉS, op. cit. (nota 92), p. 37-8. Hasta ahora no he conseguido encontrar el texto de los ocho proyectos de códigos que según afirma Cortés presentó en 1853.

¹¹⁷ BALMES, op. citado (nota 1).

6. *El proyecto de código civil español de 1851*

En contraste con la tendencia que prima en Chile con Bello, en Uruguay con Acevedo y en Venezuela con Viso, en España el *Proyecto de Código Civil* de 1851 marca un retorno al plan del código francés, cuya división en tres libros se copia, y en gran medida también a la reproducción textual de sus disposiciones, con alguna adaptación al derecho castellano¹¹⁸. Entre sus redactores estuvo Florencio García Goyena (1783-1855)¹¹⁹, el autor del *Febrero Reformado* cuya primera edición es de 1841¹²⁰, quien con sus *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, publicadas en 1852¹²¹, contribuyó a divulgar este Proyecto en todos los países de derecho castellano y portugués, donde alcanzó una difusión comparable a la del Código de Bello.

Desde luego lo usó el propio Bello para pulir determinadas partes de este código chileno, que según sabemos se promulgó en 1855¹²². Pero fue utilizado en mucho mayor grado en la elaboración del proyecto de código civil de Marcelino Ugarte (1822-1872)¹²³ para Argentina en 1857-58¹²⁴ y en la de una serie de códigos civiles posteriores, como los de Justo Sierra (1814-1861) para México en 1861¹²⁵, Antonio Luis de Seabra (1799-1895) para Portugal en 1867¹²⁶, Tristán Narvaja (1819-1877)¹²⁷ para Uruguay en

¹¹⁸ LASSO, op. cit. (nota 36) 4, vol. I, p. 151 ss., se ocupa extensamente de este proyecto.

¹¹⁹ GIBERT, op. cit. (nota 16), p. 33. LASSO, op. cit. (nota 36) 4 vol. I, p. 199, nota 61.

¹²⁰ Ver nota 32.

¹²¹ GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del código civil español*, 4 vol. Madrid, 1852.

¹²² Ver nota 39.

¹²³ ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *Marcelino Ugarte, 1822-1872, un jurista de la época de organización nacional*, Buenos Aires, 1954.

¹²⁴ Ver nota 123, esp. p. 63 ss. Texto del proyecto, p. 211 ss. y 262 ss. ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *Un proyecto desconocido de Código Civil*, en: *Revista del Instituto de Historia del Derecho* 4, Buenos Aires, 1952. LEVENE (nota 7), 10, p. 544 ss.

¹²⁵ SIERRA, Justo, *Proyecto de un Código Civil Mexicano formado de orden del Supremo Gobierno*, México, 1861. Ver GONZÁLEZ (nota 71), p. 127 ss.

¹²⁶ DA CUNHA GONÇALVES, Luiz, *Tratado de Direito Civil em comentário ao Código Civil Português*, 15 vol., Coimbra, 1929-44, 1, p. 128.

¹²⁷ CARVE, Luis, *Apuntaciones biográficas. Tristán Narvaja*, en NARVAJA, Tristán, *Fuentes, notas y concordancias del Código Civil de la República Oriental del Uruguay, escritas por el autor del mismo código...*, extraídas directamente de sus originales y publicadas por el Dr. Ricardo Narvaja, Montevideo, 1910. PEIRANO FACIO, Jorge, *Semblanza de Tristán Narvaja*, Montevideo, 1956.

1869¹²⁸, Dalmacio Vélez Sarsfield (1800-1875)¹²⁹ para Argentina en 1871¹³⁰ y los códigos civiles de México en 1871¹³¹, de Costa Rica en 1888¹³², de la propia España en 1889¹³³, cuya vigencia se extendió ese mismo año a Cuba¹³⁴, Puerto Rico¹³⁵ y Filipinas¹³⁶, y de Honduras en 1898¹³⁷.

7. *La codificación civil en Hispanoamérica y en la península ibérica*

García Goyena y Bello fueron, como sabemos, contemporáneos. Entre ambos hay una relación semejante a la que tienen el codificador portugués Antonio Luis de Seabra (1798-1895)¹³⁸, que por lo demás nació en Río de Janeiro y el jurista brasileño Augusto Texeira de Freitas (1816-1883)¹³⁹. El Vizconde de Seabra elaboró un código civil para Portugal muy influido por el de Francia y por tanto notoriamente menos fiel al derecho portugués que la *Consolidação das leis civis* y el *Esboço de Código Civil* que Freitas preparó para el Brasil¹⁴⁰. Así también, el *Proyecto de Código Civil* para España de García Goyena por su dependencia del Código francés es sensiblemente menos fiel al derecho castellano que el código civil chileno de Andrés Bello.

En los dos casos se da la misma aparente paradoja de que la más lograda codificación del derecho castellano y del derecho portugués se realice en América y no en la península ibérica. Pretender

¹²⁸ Cfr. NARVAJA (nota 127). NIN Y SILVA, Celedonio, *Código Civil de la República Oriental del Uruguay anotado y concordado por el Dr. . . .*, 4ª ed., Montevideo, 1958.

¹²⁹ Ver nota 7.

¹³⁰ LEVENE (nota 7).

¹³¹ GONZÁLEZ (nota 71), p. 131.

¹³² BEECHE LUJÁN, Héctor y FOURNIER JIMÉNEZ, Fabio, *Estudio preliminar al Código Civil de Costa Rica*, Madrid, 1962, p. 21.

¹³³ LASSO (nota 36) 4, vol. 1, p. 373 ss., esp. p. 381 ss.

¹³⁴ Ver nota 26.

¹³⁵ Id.

¹³⁶ Id.

¹³⁷ VÁZQUEZ, Mariano, *Impugnación al Código Civil de 1898*, Tegucigalpa, 1915, esp. p. 35.

¹³⁸ VALLADAO, Haroldo, *Teixeira de Freitas, egregio jurista brasileiro*, en *Revista de Derecho* 58, Santiago, 1961, p. 70 ss. MEIRA, Silvio (Bastos de), *Teixeira de Freitas, o jurista do Império*, Río de Janeiro, 1979, p. 184.

¹³⁹ Id.

¹⁴⁰ BRAGA DA CRUZ, Guilherme, *A formação histórica do moderno direito privado português e brasileiro*, en: *Revista da Faculdade de Direito* 50, Sao Paulo, 1955, p. 32 ss., esp. p. 50 ss.

explicar este hecho nos llevaría muy lejos. Por el momento baste señalar que no es tan extraño como parece a primera vista. Después de todo, Brasil y Chile son precisamente los dos estados sucesores de las antiguas monarquías portuguesa y española que primero lograron consolidarse bajo una forma nacional en el siglo XIX. Brasil lo consiguió a partir de 1822 y Chile a partir de 1830¹⁴¹, en tanto que Portugal y España debieron soportar las guerras de miguelistas o carlistas y un largo período de inestabilidad interna¹⁴². Esta es, sin ir más lejos, una de las principales razones de que la codificación civil avance tan lentamente en esos países, como lo muestra el hecho de que en Portugal llegue a su fin en 1867 y en España sólo en 1889. Brasil y Chile estaban, pues, en mejores condiciones para emprender y realizar con sosiego la gran empresa de la codificación del propio derecho nacional, que era fundamentalmente el portugués o el castellano. De hecho la difusión del código civil de Bello no es más que una manifestación de la gravitación de Chile dentro del concierto americano en la segunda mitad del siglo XIX. Su universidad, de la que el propio Bello fue Rector desde 1842 hasta su muerte en 1865, sus más destacados estudiosos, como el canonista Justo Donoso (1800-1868), sus gobernantes, así como sus instituciones alcanzaron entonces resonancia continental.

La difusión del código de Bello se inscribe dentro de este contexto histórico. Tiene como trasfondo ese anhelo de renovación del derecho nacional surgido en el siglo XVIII que desde las primeras décadas del siglo XIX se convierte en imperativo cada vez más urgente para los distintos estados sucesores de las monarquías española y portuguesa de codificar sus propias leyes. Si al principio se pensó en seguir casi a la letra el código francés, luego se impuso la idea de elaborar un código sobre la base del propio derecho, como lo testimonian Acevedo en Uruguay, Viso en Venezuela y Bello en Chile. Por la forma en que Bello realizó esta empresa, sin temor a introducir innovaciones, pero fundamentalmente fiel al antiguo derecho castellano consiguió colmar en Chile esa aspiración a renovar el derecho vigente y ese anhelo de codificar las propias leyes en una medida no alcanzada hasta entonces por ningún otro intento anterior. En ese sentido, el código de Bello representó en su tiempo la culminación del movimiento codificador dentro del

¹⁴¹ BRAVO LIRA, Bernardino, *Etapas históricas del Estado constitucional en los países de habla castellana y portuguesa (1811-1980)*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 5, Valparaíso, 1980, p. 35 ss., esp. p. 57 ss.

¹⁴² FERNANDIS, Manuel y BEIRAO, Gaetano, *Historia contemporánea de España y Portugal*, Barcelona, 1966.

área jurídica castellano-portuguesa. Esto abrió, a su vez, las puertas a su difusión. Y como consecuencia de ella, el código de Bello pasó a ser, en un nuevo sentido, la culminación de ese movimiento codificador. En esta doble superioridad, del texto mismo y de la acogida que obtuvo, radica su significación histórica.

III. DIFUSIÓN DEL CÓDIGO DE BELLO (1857-1917)

La difusión del código civil de Bello marca una etapa dentro de la historia de la codificación del derecho castellano y portugués. De hecho, esta difusión es uno de los rasgos que caracterizan los sesenta años que median entre la entrada en vigor del código chileno (1857) y la del código brasileño (1917), que en cierto modo señala el fin del proceso codificador en el ámbito jurídico castellano-portugués.

Esta difusión reviste diversas formas, según el país o el tiempo en que se produce. Por eso, no cabe reducirla únicamente a distintos tipos de influencia, diferenciados entre sí tan sólo por su grado e intensidad. Antes bien, en muchos casos la contribución del código de Bello a la formación de otros códigos posteriores es de otra naturaleza, muy superior a la más fuerte de las influencias.

1. *Formas de difusión*

En atención a ello parece forzoso distinguir dentro del fenómeno histórico de la difusión del código de Bello tres formas fundamentales, por su naturaleza irreductibles entre sí. Ellas son: la adopción global del texto de Bello, la dependencia parcial del código de Bello en la elaboración de un código nuevo y la influencia del Código de Bello sobre otros códigos elaborados con independencia del suyo, que admite toda suerte de matices.

Como su nombre lo indica, la adopción del código de Bello excluye la elaboración de un nuevo texto. Es decir, en estos casos se reproduce el de Bello con modificaciones más bien de detalles cuyo objeto es adecuarlo a las necesidades y aspiraciones del país que lo hace suyo. Esto es lo que se hizo en una serie de estados, entre los que se cuentan Colombia, Ecuador, El Salvador, Panamá, Honduras, Nicaragua y al menos nominalmente, Venezuela.

En contraste, la segunda forma de difusión supone, precisamente, la elaboración de un nuevo texto. Pero se hace bajo una cierta dependencia del código de Bello, perceptible a lo largo de toda la nueva obra. Esta dependencia es muy marcada en el código civil de

Uruguay y menos estrecha, pero patente, en el Esboço de Código Civil para Brasil y en el código civil de Argentina. Esto último vale también para el de Paraguay, pues en este país se adoptó el argentino.

La influencia es la forma más dilatada, pero también más tenue, de difusión del código de Bello. En estos casos se toman de él tan sólo elementos aislados para incorporarlos dentro de un texto elaborado en forma independiente. En otras palabras, el código de Bello no es sino una más entre las fuentes de estos códigos. Así sucede en una serie de países. Entre ellos se cuentan, enumerados por orden cronológico, sin mayores distinciones sobre el grado de influencia, en los 60 años que median entre la entrada en vigor del código de Bello en 1857 y la del código de Brasil en 1917: Portugal, cuyo código de 1867 se extendió fuera de Europa a países como Angola y Mozambique y a enclaves como Guinea Portuguesa, Cabo Verde, Sao Tome, Goa, Macao y Timor; México con los códigos de 1871 y 1884; Venezuela con los de 1873 y 1916; Guatemala con el de 1877; Costa Rica con el de 1888; España con el de 1889, extendido ese año a Cuba, Puerto Rico y Filipinas; y Brasil en 1917.

2. *Adopción del código de Bello en Colombia*

El primer ejemplo de adopción del código de Bello se produjo en Colombia. Corresponde al Estado de Santander, uno de los ocho que componían la Confederación Granadina en 1857 y que como tales, obtuvieron derecho a dictar su propia legislación. Allí fue dado a conocer principalmente por Manuel Ancízar (1811-1882)¹⁴³ quien, con motivo de una misión diplomática que desempeñó entre 1852 y 1855, tuvo ocasión de estar en Santiago, tratar personalmente a Bello y conocer su proyecto de código civil. Apenas tres meses después de la entrada en vigencia del mismo en Chile, Ancízar escribió a Bello para informarle que tenía en su poder cuatro ejemplares de la obra y que había obtenido que se ordenara hacer en Colombia una edición nacional de ella, a fin de distribuirla entre las Asambleas Legislativas de los diversos estados¹⁴⁴.

En todas ellas encontró una acogida muy favorable. Con el apoyo del Presidente del Estado de Santander, Manuel Murillo Toro (1815-1880)¹⁴⁵ la Asamblea del mismo acordó en octubre de 1858

¹⁴³ Sobre ANCÍZAR y su amistad con BELLO, BALMES, op. citados (nota 1).

¹⁴⁴ Id.

¹⁴⁵ Id.

adoptar, con algunas modificaciones, el Código de Bello en ese Estado, donde comenzó a regir el 1° de julio de 1860¹⁴⁶.

Entre 1859 y 1865 hicieron otro tanto los demás Estados, incluido el de Tolima, erigido en 1860¹⁴⁷. Según los casos se introdujeron diversas alteraciones en su texto. Pero aunque el código de Bello regía en todos los Estados no estaban en vigor en los llamados territorios nacionales que dependían del gobierno de la Unión. En 1872 Murillo Toro, que había promovido su adopción en el Estado de Santander, fue elegido por segunda vez Presidente de la República. En tal calidad obtuvo el año siguiente que el Congreso de los Estados Unidos de Colombia aprobara como código civil de la Unión el proyecto que por orden suya preparó el doctor Agustín Núñez y que no era sino una reproducción del código de Santander con algunas disposiciones añadidas para adecuarlo a las necesidades generales de la República. Este texto comenzó a regir desde el 1° de enero de 1876. De esta suerte el código de Bello se extendió a la totalidad del territorio de Colombia, aunque en diversos textos con pequeñas variantes entre sí. Una comparación entre estos textos vigentes entonces en Colombia y el que en esa época regía en Chile revela que sus diferencias eran mínimas.

Después de la guerra civil de 1885 se restableció en Colombia el régimen unitario y se substituyeron las diversas legislaciones de los estados, transformados en departamentos, por una legislación unificada de alcance general. Así, pues, a partir de 1887 se estableció como texto único del Código Civil para todo el territorio el que regía para la Unión desde 1876. A dicho texto se le antepuso un título preliminar que contiene las garantías establecidas por la constitución de 1886 y se le introdujeron algunas modificaciones¹⁴⁸. Con reformas posteriores es el actualmente vigente¹⁴⁹.

3. Panamá

Según es sabido, Panamá formó parte de Colombia hasta principios del presente siglo. Así, pues, adoptó en 1860 el código de Bello, cuando constituía uno de los Estados de la Confederación Granadina. Este texto rigió hasta 1887, en que, como acabamos de ver los códigos particulares de cada Estado fueron reemplazados por el código uniforme para toda Colombia, que apenas difería de ellos.

¹⁴⁶ Id.

¹⁴⁷ Id.

¹⁴⁸ VÉLEZ, op. cit. (nota 1), p. 11.

¹⁴⁹ BALMES, *El código de Bello...*, cit. (nota 1).

La vigencia de este código colombiano persistió en Panamá hasta 1917, en que entró a regir el actual código panameño, obra del doctor Facundo Mutis Durán¹⁵⁰. De él puede decirse que fundamentalmente no es sino una reproducción del código colombiano, que, a su vez, como hemos visto, reproduce el de Bello.

4. El Salvador

Al mismo tiempo que Panamá, adoptó también este código de Bello El Salvador. En cumplimiento de una ley de 4 de febrero de 1858, una comisión especial cuyos principales miembros fueron los Licenciados José María Silva y Angel Quiroz preparó un proyecto de código civil, que reprodujo textualmente el de Bello con mínimas alteraciones. Así lo hizo notar la Comisión revisora para recomendar su aprobación. Su dictamen se sintetiza en las siguientes palabras: *Por lo que toca al método y plan de la obra, la Comisión observa, que se ha seguido el del Código Chileno, que es en realidad el más completo; como que en su formación se consultaron varios códigos de Europa y de América. El informe del Presidente de aquella República al Congreso Nacional del presente año, justifica la elección de los señores redactores del proyecto*¹⁵¹.

Tres días después de emitido este informe, fue aprobado el texto sin alteraciones por decreto de 23 de agosto de 1859 y entró a regir al año siguiente en que se publicó su edición oficial¹⁵².

5. El código de Bello en Ecuador

En Ecuador el código de Bello fue conocido aproximadamente en la misma época en que entró en vigencia en Chile, esto es a comienzos de 1857. Por entonces, la Corte Suprema de Ecuador trabajaba en la elaboración de un proyecto de código civil, tarea que

¹⁵⁰ RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino, *Introducción al Código Civil de la República de Panamá*, Panamá, 1860, Universidad de Panamá. Edición conmemorativa del XXV aniversario, esp. p. 13.

¹⁵¹ *Informe de la comisión revisora del Proyecto de Código Civil al poner su obra ya concluida en manos del Excmo. señor Senador encargado del supremo Poder Ejecutivo*, San Salvador, 20 de agosto de 1859, en: *Código Civil de la República del Salvador en Centroamérica*, Nueva York, 1860, p. 5 y s., la cita p. 7.

¹⁵² *Decreto aprobatorio del Código Civil*, San Salvador, 23 de agosto de 1859, en: edición oficial del Código cit. (nota 151). En su fundamentación el decreto destaca que se ha hallado al código "en armonía con la legislación española que ha regido en el país y adecuado a los usos y costumbres dominantes". Ver GUZMÁN, op. cit. (nota 47), p. 10 y ss.

le había sido encomendada por decreto de 26 de octubre de 1855¹⁵³. En catorce meses de labor había compuesto buena parte de la obra sobre un plan muy semejante al de Bello, cuyo proyecto, como sabemos, había sido publicado en una primera versión entre 1841 y 1847 y en una segunda versión revisada en 1853. En total, tenía redactados 863 artículos que correspondían al título preliminar, libro primero sobre personas, libro segundo sobre bienes y parte del libro tercero sobre sucesiones¹⁵⁴.

En una actitud que le honra, la Corte abandonó su propio proyecto en cuanto conoció el código de Bello y comenzó a trabajar en la adaptación de él a Ecuador. En oficio de 21 de febrero de 1857 dirigido al Ministro del Interior explicó las razones de esta decisión:

*Sabíase desde muy atrás que en esa República hermana nuestra —dice, refiriéndose a Chile— de idéntica progeñie, de lenguaje, costumbre y legislación idénticas, sintiendo como nosotros la necesidad de reducir a un solo cuerpo los varios en que están esparcidas las leyes que arreglan el derecho privado, de mejorarlas con las luces modernas y de atemperarlas a las instituciones y usos dominantes en América, había encargado la formación de esta obra a una muy respetable comisión, poniendo a su frente al sabio colombiano señor Andrés Bello . . . La Corte, que no abriga sentimiento de orgullo y vanidad y que cree que no hay mengua alguna en adoptar lo bueno que ya se encuentra hecho, no ha vacilado en volver sobre sus pasos, dando de mano a sus trabajos anteriores y se ha contraído a examinar dicho Código. De este examen ha resultado la convicción de que su plan es preferible al que se había trazado la Corte y que su doctrinas y aun su estilo podían ser adoptados por nosotros, haciendo solamente una que otra variación, que la diferencia de circunstancias y el bien de la claridad hicieren necesarias*¹⁵⁵.

En este documento de la época no sólo se emplea dos veces la expresión *adoptar* para referirse a la recepción global del código de

¹⁵³ El texto y sus antecedentes en CORDOVA, op. cit. (nota 1), p. 185-7.

¹⁵⁴ CORDOVA, op. cit. (nota 1) 1, p. 188, sig. Publica por primera vez el texto de este proyecto 1, p. 191-348.

¹⁵⁵ Oficio de la Corte Suprema al Ministro de Estado en el Despacho del Interior, Quito, 21 de febrero de 1857, en CORDOVA, op. cit. (Nota 1) 1, p. 363-6.

Bello en otro país, sino que, además, en las últimas frases transcritas, se lo explica en los términos que precisamente nos ha permitido a nosotros caracterizar esta primera forma de difusión de dicho código. Así pues, tanto el término adopción como el contenido de él están tomados de testimonios de la época, emanados de quienes entonces la realizaron.

Conforme a lo expuesto en el oficio antes referido, la Corte Suprema de Ecuador preparó en poco más de seis meses un nuevo proyecto de código civil, que no es sino una reproducción, apenas modificada en algunos puntos, del código de Bello ¹⁵⁶. Presentado por la Corte en septiembre de 1857, dicho proyecto fue examinado por el Congreso y aprobado con ciertas enmiendas en noviembre siguiente. Una vez promulgado e impresa una edición oficial, se decretó que entrara a regir desde el 1º de enero de 1861, como efectivamente sucedió ¹⁵⁷.

6. Venezuela y el código de Bello

Aproximadamente un año después, el 19 de abril de 1863, el código civil de Bello entró a regir en su patria de origen, Venezuela ¹⁵⁸. Pero aquí paradójicamente su vigencia fue efímera. Tras la revolución que puso fin a la dictadura del general José Antonio Páez, el general triunfante Juan Crisóstomo Falcón que le sucedió en el mando supremo decretó el 8 de agosto de 1863 el restablecimiento de las leyes civiles y criminales anteriores ¹⁵⁹.

De todos modos no deja de ser ilustrativo recordar los antecedentes de esta adopción del código de Bello. Por resolución de 1º de octubre de 1861 encargó Páez, en uso de sus facultades dictatoriales, a una comisión integrada entre otros por Julián Viso, que preparara un proyecto de código civil ¹⁶⁰. Dicho proyecto consistió en una reproducción del código de Bello, con mínimas modificaciones ¹⁶¹. Al informar sobre él al Consejo de Estado los licenciados

¹⁵⁶ CORDOVA, op. cit. (nota 1), I, p. 367-402, hace una comparación artículo por artículo de ambos textos. Son escasos los artículos modificados.

¹⁵⁷ CORDOVA, op. cit. (nota 1) I, p. 402 ss. El *Decreto de 4 de diciembre de 1860*, que fija la fecha de vigencia del Código *ibid.*, p. 433.

¹⁵⁸ PARRA-ARANGUREN, Gonzalo, *Nuevos Antecedentes sobre la codificación civil venezolana, 1810-1862*, en: *Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, La Codificación de Páez*, tomo I (*El Código Civil de 1862*), p. LXXXII.

¹⁵⁹ *Ibid.*, p. LXXXIII.

¹⁶⁰ *Ibid.*, p. LXXIV.

¹⁶¹ *Ibid.*

José Santiago Rodríguez y Francisco Conde dieron por sentado que el *código de Chile*, (que) *es el que puede servir de modelo a las Repúblicas Sur-Americanas*¹⁶².

En tanto que el mismo Conde junto con Pedro Núñez de Cáceres y Juan Martínez sintetizan del siguiente modo el juicio de la comisión revisora, que fue ilustrada con explicaciones por el propio Viso:

*En el plan de éste no entra la idea de variar en absoluto la subsistencia de la legislación actual, sino la de ponerla a la altura del movimiento intelectual de las naciones más adelantadas y de concluir las numerosas divergencias de los juriconsultos sobre varios puntos de derecho. Acepta pues, las bases del derecho romano y español; pero con modificaciones nacidas de nuestras costumbres, de los progresos que han hecho las legislaciones europeas sobre su antigua base, recogidos en el Código de Chile...*¹⁶³.

7. Nicaragua y Honduras

Posteriormente, este código de Bello fue adoptado por dos países de América Central, Nicaragua en 1871¹⁶⁴ y Honduras en 1880¹⁶⁵. Vale la pena destacar que en este país la comisión codificadora dejó expreso testimonio de que tomó por modelo de sus trabajos, como se ha hecho en casi toda América española, el Código Civil de Chile y de que el plan adoptado en el proyecto es exactamente el mismo del Código chileno, cuyo admirable método no hay palabras que basten para encarecer. No obstante estos elogios, en 1898, esto es, el mismo año en que España perdió Cuba, Puerto Rico y las Filipinas, se reemplazó este código por otro influido por el español de 1889¹⁶⁶. Pero su vigencia fue efímera, pues en 1906 volvió a reemplazársele por un tercero, obra de los juriconsultos Leandro Valladares y Mariano Vásquez, el cual también es reproducción del de Bello¹⁶⁷.

¹⁶² Informe de los Licenciados José Santiago Rodríguez y Francisco Conde, inserto en acta de la sesión del Consejo de Estado de 10 de marzo de 1862, publicada en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello* 2, Caracas, 1965-66, p. 253-4.

¹⁶³ *Código Civil de 1862*, Caracas, 1862 (edición oficial), p. I y ss.

¹⁶⁴ HANISCH (nota 1).

¹⁶⁵ HANISCH (nota 1).

¹⁶⁶ Ver nota 137.

¹⁶⁷ Informe de la comisión general de legislación, Tegucigalpa, 1906, esp. p. 4 y ss., República de Honduras, *Código Civil*, Tegucigalpa, 1906.

Así parece darlo a entender la propia comisión redactora al recalcar significativamente el hecho de que *siguiendo el plan del Código chileno, el Proyecto está dividido en cuatro libros que pasa a detallar, inmediatamente después de haber dicho que en la redacción de este Proyecto se han tenido a la vista los más notables códigos de Europa y América*¹⁶⁸.

8. El Código Civil de Uruguay

Los casos de dependencia del código de Bello son por naturaleza más variados que los de adopción que hemos examinado hasta aquí.

El mejor estudiado es, sin duda, el del código civil de Uruguay, obra del argentino Tristán Narvaja, en vigor desde 1869. Según Nin y Silva el plan de exposición, dividido en cuatro libros, es básicamente el del proyecto de Acevedo, publicado como sabemos en 1852, con algunas alteraciones tomadas en gran parte del código de Bello. En cuanto al origen concreto de sus 2.366 artículos, una enorme proporción de ellos proviene inmediatamente de dicho código, lo que no obsta a que Bello, a su vez, los haya tomado de diversas fuentes. Lo mismo puede decirse para los demás textos que empleó Narvaja: el mencionado Proyecto de Acevedo, el de Vélez Sarsfield para Argentina, el *Esboço* de Freitas para Brasil y el llamado proyecto de García Goyena para España. Estos artículos procedentes del código chileno se hallan distribuidos a lo largo de todo el código uruguayo.

Según el mismo Nin y Silva pueden distinguirse hasta diez formas distintas en que Narvaja formó los artículos procedentes de otros códigos y proyectos. Unas veces reprodujo simplemente el texto. Otras lo transcribió con alguna variante gramatical o substituyó una palabra, como Chile por República Oriental. En ocasiones, unió dos artículos distintos en uno solo compuesto por dos incisos o, a la inversa, separó en distintos artículos los incisos de un mismo artículo. También combinó artículos o incisos tomados de diversas fuentes o los refundió en un texto más sintético. Modificó el texto de sus modelos, o bien les hizo agregados o, en fin, elaboró un artículo nuevo concordante con su modelo¹⁶⁹.

De este minucioso análisis resulta que el Código uruguayo guarda una estrecha dependencia con el de Bello. A lo cual contribuyeron hechos tales como el que Narvaja viviera algunos años

¹⁶⁸ *Informe*, cit. (nota 155), p. 4.

¹⁶⁹ NIN Y SILVA, op. cit. (nota 128), esp. p. 11 ss.

en Chile durante la época en que el proyecto de Bello era publicado en la prensa y sometido a la Comisión revisora y el que mantuviera durante el tiempo en que trabajaba en su código contacto epistolar con su compatriota y pariente Gabriel Ocampo, quien entonces también estaba empeñado en una labor codificadora, la del derecho comercial de Chile, que terminó en 1865¹⁷⁰.

La Comisión Revisora destacó especialmente el Código de Bello entre las fuentes del uruguayo. Dijo: "*Los Códigos de Europa, los de América y con especialidad el justamente elogiado de Chile, los más sabios comentadores del Código de Napoleón, el proyecto del Dr. Acevedo, el del Sr. Goyena, el del Sr. Freitas, el del Dr. Vélez Sarsfield han sido los antecedentes sobre que se ha elaborado la obra que hemos recibido, discutido y aprobado*"¹⁷¹.

9. El Esboço de Freitas

En cuanto a Teixeira de Freitas, su natural inclinación al estudio le llevó a acoger con el mayor interés el nuevo código chileno. El mismo se propuso realizar la codificación en Brasil a través de dos etapas sucesivas que coinciden con las que Bello sugirió en 1833 al referirse a la codificación civil. La primera consistió en formar un solo cuerpo con las leyes vigentes, lo que realizó en su célebre *Consolidação das leis civis* puesta en vigor en 1858¹⁷². En cuanto a la segunda, que quedó inconclusa, tenía por objeto reformar esas leyes vigentes. Con este objeto publicó entre 1860 y 1865 los 4 tomos del *Esboço de Código Civil*, con un total de 5.016 artículos, que abarcan el título preliminar, el Libro I dedicado a la parte general y los Libros II sobre derechos personales y III sobre derechos reales, incompleto, pertenecientes a la parte especial¹⁷³. En consecuencia, quedaron sin redactar la sucesión, el concurso y la prescripción¹⁷⁴.

¹⁷⁰ CARVE, op. cit. (nota 127). PEIRANO FACIO, Jorge, op. cit. (nota 127 y nota 1), p. 69-76. BRAUN MENÉNDEZ, Armando, *José Gabriel Ocampo y el Código de Comercio de Chile*, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Año VI, 24, Buenos Aires, 1951 (hay separatum).

¹⁷¹ *Informe de la Comisión de Codificación de 1867*, Montevideo, 31 de diciembre de 1867, en NIN Y SILVA, op. cit. (nota 128), p. 31 ss., la cita p. 32.

¹⁷² *Consolidação das Leis Civis*, Río de Janeiro, 1857. El plan de ella lo expone en carta, 10 de julio de 1854, al Ministro de Justicia José Tomás Nabuco de Araujo, transcrita por MEIRA, op. cit. (nota 127), p. 98 y lo consigna en el contrato de 15 de febrero de 1855, para realizar la consolidación, transcrito ibid., p. 101. Sobre la *Consolidação*, MEIRA, op. cit., p. 119 ss.

¹⁷³ *Código Civil. Esboço*, 4 vol., Río de Janeiro, 1860-1865.

¹⁷⁴ MEIRA, op. cit. (nota 138), p. 218 ss. y 228 ss.

Ya desde 1857 en la introducción a la *Consolidação* se ocupa Freitas con elogio del Código chileno al que califica de “*bello trabalho*”¹⁷⁵. En el *Esboço* se refiere a él a cada paso. Sólo a lo largo del primer tomo, que es de 1860, y contiene 316 artículos, desde el art. 42 hasta el 315 se invocan expresamente más de veinte artículos del Código de Bello¹⁷⁶.

10. *El Código Civil de Argentina y de Paraguay*

En cuanto al Código argentino, aprobado en 1869 y puesto en vigor desde 1871¹⁷⁷, afirma su autor, Vélez Sarsfield, en 1865, al remitir al Ministro de Justicia el Libro I:

*“Para este trabajo he tenido presente todos los códigos publicados en Europa y América y la legislación comparada del señor Seoane. Me he servido principalmente del Proyecto de Código Civil para España del señor Goyena, del Código de Chile que tanto aventaja a los códigos europeos, sobre todo del Proyecto de Código Civil que está trabajando para el Brasil el señor Freitas, del cual he tomado muchísimos artículos”*¹⁷⁸.

El plan del código argentino es independiente del de Bello. En cuanto al origen de sus 4.051 artículos, el mismo Vélez ha señalado como fuente de 134 de ellos al Código chileno. Pero al compulsar las notas de Vélez al proyecto con sus propios borradores manuscritos ha podido comprobarse que: “*A veces aparecen en los borradores las fuentes de algunos artículos que luego no fueron consignados en las notas del proyecto. Ejemplo de esto*

¹⁷⁵ Ver nota 138.

¹⁷⁶ Ver nota 138. Cfr. art. 42, 136 a 140, 196, 221, 222, 229, 230, 244, 257, 272, 276, 292, 293, 296, 297, 306 a 308, 311, 312, 314 y 315. A propósito del art. 244 comenta: “devo dezir que de todos os Codigos o que melhor regulou este assumpto do fallecimiento presumido é o Codigo do Chile, cujas idéas tenho adoptado com algumas modificações”, p. 171. En relación al art. 272: “E so o Codigo mais moderno, o do Chile, contém um Tit. sobre o assumpto, e com a inscripção mais geral de *pessoas jurídicas* tratando nao só das *corporações*, como também das *fundações de beneficencia*”, p. 182.

¹⁷⁷ LEVENE, op. cit. (nota 7) 10, p. 552 ss. TAU, op. cit. (nota 7), p. 365 ss.

¹⁷⁸ *Oficio de remisión del primer libro del Código Civil al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública*, Buenos Aires, 21 de junio de 1865, en: *Proyecto de Código Civil para la República Argentina...*, Libro primero, Buenos Aires, 1865, p. V ss.

son ciertas disposiciones del capítulo I De la locación de servicios, cuyo antecedente inmediato, García Goyena, se cita en los primeros borradores, pero no en los últimos ni en el proyecto impreso. Aquel autor, lo mismo que el Código de Chile, son mencionados a menudo en los manuscritos, sin que la cita trascienda al texto definitivo ¹⁷⁹.

Desgraciadamente, sólo se conserva una parte de los manuscritos. Un cotejo directo entre los 4.051 artículos del Código argentino y los 2.425 del de Bello ha permitido a Risolía establecer más de 250 concordancias entre unos y otros y, lo que es más significativo, comprobar que ellas se extienden a lo largo de todo el código argentino ¹⁸⁰. Así pues, éste guarda indudablemente una cierta dependencia respecto del de Bello.

Lo dicho sobre el código de Vélez Sarsfield vale también para el de Paraguay, país que adoptó el argentino a partir de 1876 ¹⁸¹.

11. *Influencia del Código de Bello en otros países*

Los casos de influencia son tan disímiles que nos limitaremos a hacer una rápida reseña de ellos, por orden cronológico.

En primer término está el código de Portugal para cuya redacción sabemos que el Vizconde de Seabra consultó el Código de Bello, que, por lo demás, conforme a la ley de buena razón era derecho aplicable en Portugal ¹⁸². Es útil anotar que la vigencia del código portugués alcanza a Angola, Mozambique y otros territorios extraeuropeos como Guinea Portuguesa, Cabo Verde, São Tomé, Goa, Macao y Timor.

También se consultó el Código de Bello al elaborarse los de México de 1871 ¹⁸³ y 1884 ¹⁸⁴, los de Venezuela de 1873 ¹⁸⁵ y

¹⁷⁹ SILVA RIESTRA, Juan, Prólogo a : Vélez Sarsfield, Dalmacio, *Código Civil, edición facsimilar de los manuscritos del Dr. . . .*, Buenos Aires, 1947, p. 137.

¹⁸⁰ RISOLÍA (nota 1), p. 35 a 58.

¹⁸¹ Ley de 19 de agosto de 1875. Texto en SOLER (nota 57), p. 282. El Código empezó a regir en Paraguay el 1º de enero de 1876.

¹⁸² DA CUNHA (nota 126). Sobre las fuentes del Código portugués, p. 126 ss. Sobre la vigencia de los códigos extranjeros en virtud de la ley de 9 de septiembre de 1769, p. 126. Sobre la vigencia del Código de Chile, p. 128.

¹⁸³ HANISCH (nota 1).

¹⁸⁴ Id.

¹⁸⁵ CHIOSONE, Tulio, *Formación jurídica de Venezuela en la colonia y en la República*, Caracas, 1960, esp. p. 224.

1916¹⁸⁶, el de Guatemala de 1877, el de Costa Rica de 1888¹⁸⁷ y el de España de 1889¹⁸⁸, cuya vigencia se extendió ese año a Cuba¹⁸⁹, Puerto Rico¹⁹⁰ y Filipinas¹⁹¹.

En Guatemala, por ejemplo, la comisión codificadora en su informe de 5 de febrero de 1877 se ocupó largamente del Código de Chile y señaló que había consultado aparte de él otros que, como sabemos, no son sino reproducciones, como es el caso del de Colombia y del de El Salvador:

“La Comisión ha tenido en vista los códigos de Francia, Portugal, Bélgica y otras naciones europeas y diferentes proyectos españoles.

*Ha consultado los códigos de Chile, el Perú, Colombia, México, San Salvador, Costa Rica y otras repúblicas del continente . . .”*¹⁹².

Sobre el de Bello dijo que gracias a él *“Chile tiene una legislación propia coherente y al nivel de sus necesidades”*¹⁹³.

Finalmente, al término de la época codificadora Clovis Bevilacqua, autor del código brasileño de 1917, se hizo intérprete del aprecio de que gozaba el código de Bello: *“El código civil chileno . . . —afirmó— es justamente considerado como uno de los mejores trabajos de codificación”*¹⁹⁴.

IV. SÍNTESIS Y CONCLUSIÓN

Este testimonio ahorra mayores comentarios. A la vista de él podemos sintetizar los resultados de nuestra investigación sobre las razones y la significación de la extraordinaria difusión del Código Civil de Chile obra de Bello.

¹⁸⁶ Id., p. 235.

¹⁸⁷ Vid., nota 132.

¹⁸⁸ Vid., nota 133. DE LOS MOZOS, José Luis, *Derecho Civil Español. Introducción al Derecho Civil*, Salamanca, 1977, p. 127.

¹⁸⁹ Ver nota 26.

¹⁹⁰ Id.

¹⁹¹ Id.

¹⁹² *Informe de la comisión codificadora al Presidente de la República*, Guatemala, 5 febrero 1877, en *Código Civil de la República de Guatemala*, Guatemala, 1877, p. 1, la cita, p. I.

¹⁹³ Ibid., p. III.

¹⁹⁴ Cit. por VALLADAO, op. cit. (nota 1), p. 308.

En primer término este código constituye la culminación de los esfuerzos que desde el siglo XVIII concurren a la renovación del derecho castellano y portugués. En cuanto cuerpo ordenado, sistemático y completo de derecho patrio o nacional, purificado de los antiguos vicios, contradicciones y defectos, representa la realización más cabal de los intentos de afirmación del derecho patrio o nacional, de crítica y superación de sus deficiencias y de formulación práctica del mismo, que se remontan al siglo XVIII.

En segundo término, con el Código de Bello se cierra toda una etapa de la codificación del derecho castellano y portugués. Esta primera fase comienza, en lo que se refiere al derecho civil con los proyectos español de 1821 y portugués de 1822, bajo la influencia preponderante del *Code civil* francés y termina con la serie de trabajos codificadores de los años 1834 a 1858, cuya tónica general, con la importante excepción del proyecto español de 1851, es un vuelco cada vez más marcado hacia el propio derecho castellano o portugués. Dentro de esta orientación las obras cumbres son: en 1856 el Código Civil de Bello en el ámbito del derecho castellano y en 1858 la *Consolidação das Leis civis* de Freitas, en el ámbito del derecho portugués, elaboradas precisamente en Chile y en Brasil, los dos estados más tempranamente y mejor asentados del mundo de habla castellana y portuguesa.

En tercer lugar, el Código de Bello fue en su época la realización más perfecta del ideal codificador común a los diversos Estados sucesores de las monarquías castellana y portuguesa, que por entonces se hallaban empeñados en consolidarse bajo una forma nacional. Por eso contribuyó de un modo decisivo a definir el carácter de la codificación en estos países de derecho castellano y portugués, durante la segunda etapa del proceso codificador, que corresponde a los 60 años que median entre su entrada en vigor en 1857 y la del Código Civil brasileño en 1917.

Finalmente, esta contribución del Código Civil de Chile, obra de Bello, a definir el carácter de la codificación en el período 1857-1917 puede representarse gráficamente mediante tres círculos concéntricos que corresponden a las tres formas fundamentales que revistió su difusión: la adopción, la dependencia y la influencia de su texto.

Media docena de países conforman el primer círculo dentro del cual el Código de Bello fue determinante del carácter de la codificación: desde Colombia a partir de 1858/59 hasta Panamá en 1916/17, pasando por El Salvador, Ecuador, Honduras y Nicaragua. Otros tres países constituyen el segundo círculo, dentro

del cual el Código de Bello coadyuvó a definir el carácter de la codificación directamente o conjuntamente con el Esboço de Freitas: desde Uruguay en 1868-9 hasta Paraguay en 1875-6, pasando por Argentina en 1869-71.

Finalmente, una docena de países configuran el círculo más amplio de aquellos cuya codificación sólo recibió algún influjo, desde Portugal en 1867/8, con Angola y Mozambique, hasta Brasil en 1916/17, pasando por México, Venezuela, Guatemala, Costa Rica, España, Cuba, Puerto Rico y Filipinas.